



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N°. 2020-00400-00

Se incorpora al expediente la notificación electrónica enviada al acreedor prendario CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., siendo necesario REQUERIR a la parte ejecutante, para que allegue las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la citada acreedora, de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se evidencia en el expediente de haber sido informada y acreditada al Despacho.

Así mismo, la notificación enviada al correo electrónico del acreedor prendario [32AllegaNotificacionAcreedorPrendario.pdf](#), no se tiene en cuenta por haber sido diligenciada de forma errada, por cuanto la finalidad de la norma bajo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, es que la notificación personal se surta por medio de la dirección electrónica, y en el presente asunto se adjuntó, además, la notificación por aviso, la cual no está consagrada en la normatividad en cita:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En cuanto a la solicitud de expedir el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo identificado con Placas FUP-005 de Envigado, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho, el municipio donde circula el automotor.

En lo que respecta a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado judicial de la parte actora, no es procedente por cuanto la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho, data del 14 de julio de 2021, razón por la cual se requiere a las partes para que la aporten de forma actualizada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Pone en conocimiento de las partes, la relación de títulos judiciales a fin de que se sean tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace: [35RelacionTitulosJudiciales.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

057
LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0910371d238541365930a9c51e419e5a89bbdb2aa3f55fef174e3a0e25ba4**

Documento generado en 30/03/2022 01:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>